



RAD. 70-001-40-03-002-2017-00225-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la integrante de la parte ejecutada NORYS ESTHER GARCÍA CONEO, allegó escrito solicitando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como el reconocimiento de su personería; del mismo modo, le entero que la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial antecedente pide se deniegue la solicitud referenciada y por el contrario, se le dé trámite a la liquidación de crédito por ella presentada el 17 de Julio del año 2019.

Sírvase proveer.

Sincelejo, tres (3) de marzo del 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Mandataria Judicial de la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva NORYS ESTHER GARCÍA CONEO, solicita a este Despacho Judicial, se ordene el fenecimiento del presente litigio por desistimiento tácito y, en consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales que hayan sido descontados en favor de su mandante, lo anterior con fundamento en que no se han realizado actuación, permaneciendo inactivo por más de dos años.

Por otro lado, la procuradora judicial de la parte ejecutante en memorial datado 17 de Julio de 2019 antecedente, pide se le imprima trámite a la petición a través de la cual presentó liquidación adicional del crédito que se cobra en este asunto y, por tal motivo, se niegue lo pedido por la abogada de la componente pasiva, por cuanto, no se ha dado impulso procesal a la liquidación de crédito que fue allegada primeramente.

En orden a resolver, se tiene que revisado el Cuaderno Principal mediante proveído del veinticuatro (28) de febrero del 2018, este Despacho Judicial previo traslado a los intervinientes aprobó liquidación de costas, decisión que se notificó por Estado No. 034 del primero (01) de marzo del 2018, quedando **ejecutoriado en la data del seis (6) de marzo del mismo año**; mientras que en el Cuaderno de Medidas Cautelares, como última actuación se otea decreto de la práctica de unas cautelas, dispuesta en providencia del diecinueve (19) de abril del 2017, siendo notificado mediante estado No. 065 del veinte (20) de abril del 2017, con fecha de ejecutoria del **veinticinco (25) de abril del mismo año**.

Ahora bien, en cuanto a la figura del Desistimiento Tácito la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 1186 de Diciembre 03 de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, al declarar la exequibilidad de los artículos 1º y parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1194 de Mayo 09 de 2008, mediante la cual, se reformó el capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, mismo que insertó la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación de los procesos civiles y de familia, traída a colación solo con la finalidad de ilustrar su teleología, dado que la institución contenida en el artículo 346 del C.P.C, fue derogada expresamente por el Literal B, del Artículo 626 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, “Por medio de la cual se expidió el nuevo Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, quedando expresamente plasmada



según la nueva redacción en el Artículo 317, vigente a partir del 1º de Octubre de 2012, según el Ordinal 4º, artículo 627, de la mentada compilación; acotando:

“... 4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal, - de la cual depende la continuación del proceso, - y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1º. Inc. 1º. Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º inc. 2º de la Codificación de Procedimiento Civil: “con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008, le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que “se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito” (art. 1º, inc 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término treinta (30) días para cumplir la carga.

Vencido el término precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez “dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente” (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación de proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito, por primera vez y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que declara el desistimiento tácito “se notificara por estado” /art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).

(...)

4.4. El desistimiento tácito se diferencia, además, de otras consecuencias procesales, como la interrupción (art. 168, C. P. C.) y suspensión procesal (art. 170, C. P. C.). Mientras el primero es, como se mencionó, una forma de terminación del proceso, la segunda no termina el proceso, pues subsiste la posibilidad de reanudarlo en las condiciones prescriptas en la Ley.

(...)

4.5. 4.6. 5. 5.1. 5.2.

5.3.

El desistimiento tácito, guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la



actuación (art. 1º Ley 1194 de 2008); Segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); Tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); Cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (art. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.), el cumplimiento dirigente de los términos (art. 229 C. P.), y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera, que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C. P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, P.), la certeza jurídica, la descongestión y la nacionalización de trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

5.4.

En efecto el desistimiento tácito que se decreta por primera vez, puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización, de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término por las vías procesales establecidas (art. 29 C. P.).

(...)

5.5. 5.5.1.

La medida legal limita a derechos fundamentales, y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales y acudir a prácticas dilatorias,- voluntarias o no,- en el trámite jurisdiccional.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito, para alcanzar los fines procesales, el legislador previo, de que antes que el Juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal “o el acto de parte”, dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete del debido proceso, y a que cumpla con los deberes a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales...”



Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizarán desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir, que el proceso se encuentre inactivo y lo segundo, es determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad; para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse la naturaleza del pleito, si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, para el sub examine el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución fue de fecha treinta (30) de noviembre del 2017, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso fue el auto del treinta (30) de noviembre del 2017, notificado por Estado No. 210 del primero (01) de diciembre del 2017, ejecutoriado en la data del seis (6) de diciembre del mismo año, o sea que el periodo de letargo habría de culminar el treinta (30) de noviembre del 2019, pero, debe remembrarse que como lo esboza la parte ejecutante, ésta introdujo operaciones matemáticas contentivas de la liquidación adicional del crédito presentada en secretaría en calendas del 17 de julio de 2019, a la que esta Judicatura aún no le ha impreso trámite, - numeral 2, artículo 446, en armonía con el artículo 110 del C.G.P., - al margen de cuál de los sujetos procesales intervinientes la haya elaborado, de todas formas, irrefragablemente no se cumplen los supuestos de hecho para que proceda la declaratoria de terminación anormal de esta Litis.

A propósito del tópico analizado, es conveniente traer a colación que durante el año próximo pasado, en el cual se declaró el estado de emergencia sanitaria, por causa del Coronavirus Covid-19, en todo el territorio nacional, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de unos precisos lapsos de tiempo ordenó por intermedio de diversos Acuerdos la suspensión y a su vez prorrogas de términos judiciales en la totalidad de los despachos del territorio nacional, tal como se expone a continuación:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de Marzo del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 4 hasta el 12 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 13 hasta el 26 de Abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA- 11546 del 25 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de Junio de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 9 hasta el 30 de Junio de 2020; y a su vez dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de Julio de 2020.

En sintonía con los acuerdos precedentemente enlistados, al no correr los términos judiciales durante los extremos temporales a que se hace referencia en cada uno



de ellos, por sustracción de materia, tampoco entran en el conteo del lapso de tiempo para que opere el fenómeno jurídico de la terminación anormal del proceso, concernido al desistimiento tácito en pleitos de naturaleza ejecutiva cuando se ha proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución,- Literal B, Numeral 2, Artículo 317 de C.G.P.,-

Deviene de lo acotado, que la petición deprecada es improcedente por no reunir los requisitos para su configuración.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese in limine, la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito incoada por la Procuradora Judicial de la integrante de la parte ejecutada **NORYS ESTHER GARCIA CONEO**, por no cumplir palmariamente los requisitos para que se materialice, y por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, désele traslado a la contraparte, de la liquidación adicional de crédito incoada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, sustentado en lo dispuesto en el ordinal 2, artículo 446, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: La abogada MARTHA PATRICIA BUELVAS AGUAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.832.596 expedida en Sincelejo, Sucre, y tarjeta profesional No. 254108 del C.S de la J., actúa en representación de la integrante de la parte ejecutada NORYS ESTHER GARCÍA CONEO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.405 expedida en Sincelejo, Sucre en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e6ce3fe651996860f6e44667389e3fa896c47a4a191318c970201b7f07c353

Documento generado en 03/03/2021 03:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>